

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA
E.S.D.

Ref.- Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante: Carolina Zuleta Padilla
Demandado: William Ricardo Ramírez Nieto

Radicado: 253203184001-2019-00048-00

FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del señor WILLIAM RICARDO RAMIREZ NIETO persona mayor, vecino del municipio de Guaduas identificado con cédula de ciudadanía número 79.002.943 de Guaduas, según poder debidamente otorgado, demandado dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito dentro de los términos legales, respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de interponer recurso de **APELACIÓN** contra SENTENCIA de fecha trece (13) de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia Circuito Judicial Guaduas (Cund), aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado y ordenó la inscripción del trabajo de adjudicación y de la providencia atacada en la oficina de Registro correspondiente.

PETICION

Solicito al Ad-Quem, REVOCAR la SENTENCIA de fecha trece (13) de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia Circuito Judicial Guaduas (Cund), aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado y ordenó la inscripción del trabajo de adjudicación y de la providencia atacada en la oficina de Registro correspondiente por no encontrarse ajustada a derecho encontrándose viciada de nulidad por violación al debido proceso y violatoria a los derechos constitucionales y legales del demandado, ABSTENIENDOSE de aprobar el acto de liquidación de las deudas relacionadas en el inventario y avalúo y la adjudicación efectuada al demandado por no estar soportadas en acervo probatorio que demuestren que las deudas adquiridas por la demandante ingresaron a la sociedad conyugal, ya que los pasivos son propios de la parte demandante adquiridas posteriormente a la separación de cuerpos de los cónyuges.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

Para esta sustentación no se requerirá entrar de manera detallada a hacer un examen minucioso de la sentencia recurrido, como quiera que existen razones obvias para REVOCARLA y ABSTENERSE de aprobar el acto de

liquidación de las deudas relacionadas en el inventario y avalúo y la adjudicación efectuada al demandado por no estar soportadas en acervo probatorio que demuestren que las deudas adquiridas por la demandante ingresaron a la sociedad conyugal, ya que los pasivos son propios de la parte demandante adquiridas posteriormente a la separación de cuerpos de los cónyuges, decisión tomada violando el debido proceso y las garantías constitucionales y legales del demandado.

Radicada la demanda el 5 de abril de 2019, ésta fue inadmitida por el Despacho corriendo traslado a la parte actora para que fuera subsanada cumpliendo éste requerimiento en los términos concedidos para tal efecto.

Una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado, el suscrito radica la contestación de la demanda el 24 de mayo de 2019, presentando oposición a las pretensiones, y presentando la siguiente objeción a los pasivos presentado por la actora:

OBJECCIÓN A LOS PASIVOS

A los DIEZ (10) PASIVOS que se relacionan en éste hecho, son deudas personales de la demandante, merecen ser objetados.

No es cierto que existan deudas sociales en la liquidación de ésta sociedad conyugal, las deudas relacionadas en éste hecho que presuntamente ascienden a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$190.910.948.00), son deudas personales de la señora CAROLINA ZULETA PADILLA, púes éstas se adquirieron sin el consentimiento y aprobación de su esposo para la época WILLIAM RICARDO RAMIREZ NIETO, ni tampoco fueron en beneficio de la sociedad conyugal, y otras adquiridas posteriormente del día 22 de enero de 2017, fecha en que la señora CAROLINA ZULETA PADILLA abandonara el hogar RAMIREZ PADILLA.

Valga indicar que cuando se conforma la sociedad conyugal, a ella ingresan bienes y deudas que, al momento de liquidarse, deben dividirse entre los dos cónyuges por partes iguales. En esta ocasión hablaremos netamente de las **deudas que entran al haber conyugal**.

Primero hay que tener en cuenta que las deudas se deben cancelar, en primera estancia, **con los bienes que existen dentro de la sociedad**, por eso es tan importante realizar un inventario antes de liquidarla.

Las deudas que ingresan al haber conyugal, según el Código Civil, son:

Pensiones o intereses que corran contra la sociedad conyugal.

Deudas contraídas durante la sociedad **QUE NO SEAN PERSONALES**, como por ejemplo las que se adquieren para cubrir alguna necesidad de un hijo que no pertenezca a la sociedad, en el presente caso, no hay hijos. El artículo 1803 también hace claridad sobre este punto diciendo:

"En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común."

Sin embargo, estas deudas personales pueden ser cubiertas por la sociedad conyugal y después, el cónyuge que se haya visto beneficiado, debe recompensar posteriormente a la sociedad.

- Reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge. Esto significa que si ambos gozan o disfrutan de un bien y éste debe ser reparado de alguna manera, esas reparaciones y gastos entran a los pasivos de la sociedad.
- Manutención de los cónyuges, descendientes u otra obligación familiar.
- El precio de algo vendido por uno de los cónyuges, salvo que haya sido reemplazado o se trate de un negocio personal del cónyuge. Por ejemplo, si uno de los cónyuges vende la casa en Melgar a donde iban en sus vacaciones, en la sociedad queda el vacío de la propiedad y/o el dinero de lo que vale; en este caso ese vacío se debe a la sociedad conyugal y la misma debe responder por él.

Cada uno de los cónyuges es responsable de las deudas personales, a menos que hayan sido **adquiridas para satisfacer a la sociedad conyugal**, por ejemplo, que se haya pedido un préstamo a nombre del marido para pagar el colegio de los hijos comunes, para comprar una casa o para las vacaciones familiares de mitad de año.

Además hay que aclarar que a pesar de que sea sólo un cónyuge quien contraiga la deuda, si ésta es para satisfacer necesidades domésticas y/o de crianza de los hijos comunes, **el otro cónyuge queda igualmente obligado a responder por la deuda**. Las deudas relacionadas en el hecho sexto, son meramente personales de la cónyuge CAROLINA ZULETA PADILLA.

Ahora, si uno de los cónyuges toma algo de la sociedad conyugal para donarlo o cederlo, éste queda en deuda por el monto que donó, a menos que no se produzca menoscabo, es decir pérdida o un vacío económico en la sociedad. Tal anotación se encuentra especificada como las recompensas a los bienes conyugales, en el artículo 1802 del Código Civil de la siguiente manera:

"Se le debe así mismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos

que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas."

Debemos aclarar que al momento de liquidar la sociedad conyugal se pueden realizar convenios o acuerdos entre los cónyuges para repartirse cierta cantidad de bienes o ciertas deudas y que queden designadas a conveniencia de ambos. De no poder realizarse un acuerdo entre la pareja, la ley dispone dividir por mitades, dando a cada uno un monto igual tanto de bienes, de dinero como de deudas.

"Durante la existencia de la sociedad conyugal, el marido y la mujer figuran como dueños tanto de los bienes propios como de los sociales, teniendo la administración y disposición separada de ellos..."

Tema que de igual manera, se debatirá si se hace necesario, en la liquidación de la sociedad conyugal.

De la anterior objeción presentada en la contestación de la demanda, el despacho no se pronunció al respecto.

De igual manera se presentaron las siguientes excepciones de mérito:

FRAUDE PROCESAL.

Teniendo en cuenta que la demandante ocultó de manera dolosa bienes que se encontraban en cabeza suya y que hacen parte de la sociedad conyugal, la demandante pretende engañar al señor Juez para que en juicio le conceda las pretensiones y liquidación de la sociedad conyugal aquí solicitadas, impidiéndole ver los hechos como en la realidad han sucedido y por lo tanto obstaculizando la concreción de la justicia.

Una vez sean debidamente probadas las excepciones de mérito aquí presentadas, con el debido respeto le solicito al señor Juez, compulsar copias a la autoridad competente para que se investigue la conducta de la aquí demandante junto con su apoderado por la presunta comisión de los punibles de alzamiento de bienes y fraude procesal tipificados en los artículos 253 y 453 del Código Penal.

Excepciones de las cuales tampoco el Despacho se pronunció al respecto.

De otra parte, el señor Juez Promiscuo de Familia Circuito Judicial Guaduas (Cund) dentro de la presente actuación, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 del C. G. P.

Con base en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la sentencia recurrida da ventajas sustanciales a la parte demandante, el Ad-Quem debe REVOCAR la SENTENCIA de fecha trece (13) de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia Circuito Judicial Guaduas (Cund), aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado y ordenó la inscripción del trabajo de adjudicación y de la providencia atacada en la oficina de Registro correspondiente por no encontrarse ajustada a derecho, encontrándose

viciada de nulidad por violación al debido proceso y violatoria a los derechos constitucionales y legales del demandado, ABSTENIENDOSE de aprobar el acto de liquidación de las deudas relacionadas en el inventario y avalúo y la adjudicación efectuada al demandado por no estar soportadas en acervo probatorio que demuestren que las deudas adquiridas por la demandante ingresaron a la sociedad conyugal, ya que los pasivos son propios de la parte demandante adquiridas posteriormente a la separación de cuerpos de los cónyuges.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 320 del CGP, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas, la actuación surtida en el cuaderno principal de la demanda.

COMPETENCIA

Son ustedes competentes Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil para conocer de este recurso, por ser el superior jerárquico.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 15 No. 16-29 del municipio de Guaduas (Cund), E-Mail: famacaz@hotmail.com Celular: 3107503433

De los Señores Magistrados,

Atentamente:


FABER MAURICIO CAMACHO ZAMBRANO

c.c.79.003.204 de Guaduas.

T.P.No.139517 del C. S. de la J.